EXPEDIENTE: RR.SIP.0992/2013	Juan Pérez López	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Agosto/2013

Ente Obligado: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y se le ordena que:

- En relación con Héctor Velasco Perroni, ex Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

1. Emita un pronunciamiento categórico, en el que precise si ocupó únicamente el puesto de Director Ejecutivo Jurídico, o bien si la misma persona desempeñó algún otro cargo en esa Secretaría, con el objeto de brindar certeza jurídica, y atienda correctamente el requerimiento identificado con el inciso a) "Tipo de puesto".

2. Proporcione los datos relativos a:

b) Sueldos.

c) Prestaciones.

d) Duración de la relación laboral.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0992/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez López, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0112000058313, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

> *"… Solicito información de Héctor Velasco Perroni con respecto al tipo de puesto, sueldo, prestaciones, duración de la relación laboral y de ser el caso en que puesto se encuentra al día de hoy…"* (sic)

II. El cinco de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, por medio de un oficio, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En atención a su solicitud 112000058313 le informo que el C. Héctor Velasco Perroni dejo de prestar sus servicios en ésta Secretaria del Medio Ambiente como Director Ejecutivo Jurídico desde el 31 de diciembre de 2012, cargo que ocupo durante todo el año pasado.*
> *…"* (sic)

III. El seis de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad debido a que la respuesta le resultaba deficiente e

incompleta, ya que transgredía en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El diez de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información, por lo cual, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el oficio SEDEMA/OIP/41/2013 del dieciocho de mayo de dos mil trece (sic), y a través de un correo electrónico de la misma fecha, mediante los cuales el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, quien además de precisar la gestión realizada a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Confirmó la respuesta emitida y argumentó que la misma se encontraba apegada a derecho y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el ahora recurrente solicitó información actualizada de un funcionario que dejó de prestar sus servicios en ese Ente Obligado, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

- Al dar respuesta a lo requerido por el particular, se le informó que la persona de su interés ocupó el cargo de Director Ejecutivo Jurídico, durante todo el dos mil doce y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil doce, motivo por el cual a la fecha ya no percibía sueldo o prestaciones, por lo que podía concluirse que la respuesta emitida cumplió los alcances de la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto de las manifestaciones relativas a que la respuesta emitida le resultaba ineficiente, y que se transgredieron en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentó que la respuesta no causaba agravio alguno, en virtud de que no transgredió su derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6 constitucional, ni transgredió el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la actuación del Ente Obligado no transgredió la garantía de legalidad, audiencia previa o de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional, debido a que dicha respuesta fue emitida con apego a la ley de la materia.

- La respuesta emitida tampoco transgredió el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que el mismo fue emitido por un Ente Obligado competente en el ejercicio de las atribuciones conferidas a través de nombramiento otorgado el uno de febrero de dos mil trece por la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

- Solicitó a este Instituto que al resolver, determinara que el ahora recurrente no manifestó razonamiento alguno tendente a expresar agravios, por lo que debían considerarse como inexistentes, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito cuyo rubro se lee ***"AGRAVIOS INEXISTENTES"***.

- Finalmente, sostuvo que había quedado demostrado que el Ente Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de información por lo que en ningún momento se le negó el acceso a la información al particular, y este Instituto al resolver encontraría elementos suficientes para confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 011200005813.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las constancias que lo acompañaron, mismos con los que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
Del C. Héctor Velasco Perroni, solicitó: a) Tipo de puesto. b) Sueldo. c) Prestaciones. d) Duración de la relación laboral.	*"…* *En atención a su solicitud 112000058313 le informo que el C. Héctor Velasco Perroni dejo de prestar sus servicios en ésta Secretaria del Medio Ambiente como Director Ejecutivo Jurídico desde el 31 de diciembre de 2012, cargo que ocupo durante todo el año pasado.* *…"* (sic)	**Único**.- Se inconformó debido a que la respuesta le resultaba deficiente e **incompleta**, ya que se transgredían en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

e) De ser el caso, el puesto que desempeñaba al día de la presentación de la solicitud de información (veintidós de mayo de dos mil trece)		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* (visible de foja cinco a siete del expediente), de la impresión de la pantalla denominada *"Confirma respuesta de información INFOMEX*" (visible a fojas diez y once del expediente), así como de la impresión de la pantalla *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visible de foja uno a tres del expediente), relativas a la solicitud de información con folio 0112000058313, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado además de precisar la gestión realizada a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:

- Confirmó la respuesta emitida y argumentó que la misma se encontraba apegada a derecho y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el ahora recurrente solicitó información actualizada de un funcionario que dejó de prestar sus servicios en ese Ente Obligado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

- Al dar respuesta a lo requerido por el particular se le informó que la persona de su interés ocupó el cargo de Director Ejecutivo Jurídico, durante todo el dos mil doce y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, motivo por el cual a la fecha ya no percibía sueldo o prestaciones, por lo que podía concluirse que la respuesta emitida cumplió los alcances de la solicitud de información.

- Respecto de las manifestaciones relativas a que la respuesta emitida le resultaba ineficiente, y que se transgredieron en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentó que la respuesta emitida no causaba agravio alguno, en virtud de que la respuesta no transgredió su derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Constitucional, ni transgredió el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la actuación de ese Ente Obligado no transgredió la garantía de legalidad, audiencia previa o de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 Constitucional, debido a que la respuesta fue emitida con apego a la ley de la materia.

- La respuesta emitida tampoco transgredió el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que el mismo fue emitido por un Ente Obligado competente en el ejercicio de las atribuciones conferidas a través de nombramiento otorgado el uno de febrero de dos mil trece por la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

- Solicitó a este Instituto que al resolver, determinara que el ahora recurrente no manifestó razonamiento alguno tendente a expresar agravios, por lo que debían considerarse como inexistentes, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito cuyo rubro se lee ***"AGRAVIOS INEXISTENTES"***.

- Finalmente, sostuvo que había quedado demostrado que ese Ente Obligado atendió en tiempo y forma la solicitud de información por lo que en ningún momento se le negó el acceso a la información pública al particular, y este Instituto al resolver encontraría elementos suficientes para confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de información con folio 011200005813.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio del **único** agravio expresado por el recurrente, mediante el cual manifestó que la respuesta le resultaba deficiente e **incompleta**, ya que se transgredían en su perjuicio los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, y a fin de determinar si resulta fundado el agravio en estudio, es conveniente señalar que de **la lectura a la solicitud de información** no se advierte que la misma se haya condicionado o restringido al hecho de que la persona referida en el contenido de información continuara prestando sus servicios, como lo refiere el Ente recurrido al momento de defender la legalidad de su respuesta, si no que en relación del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C. Héctor Velasco Perroni, solicitó: **a)** Tipo de puesto; **b)** Sueldo; **c)** Prestaciones; **d)** Duración de la relación laboral, y **e)** De ser el caso, el puesto que desempeñaba al día de la presentación de la solicitud de información (veintidós de mayo de dos mil trece).

En ese sentido, el Ente Obligado no proporcionó completa la información, argumentando que el particular requirió información **actualizada** de un funcionario que dejó de prestar sus servicios, en esa Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, motivo por el cual no podía dar respuesta a los requerimientos relativos al sueldo y prestaciones de la persona de interés del ahora recurrente. Al respecto, es de señalarle al Ente recurrido que en caso de haber tenido duda sobre la temporalidad de la solicitud de información, pudo haber prevenido al particular para realizar la aclaración correspondiente.

Ahora bien, de la respuesta emitida a la solicitud de información, se desprende que la misma señaló que el C. Héctor Velasco Perroni, ocupó el puesto de Director Ejecutivo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y prestó sus servicios durante el dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo que con dicho pronunciamiento atendió los siguientes requerimientos:

- **Se atiende parcialmente** el requerimiento relativo al tipo de puesto **a)**, en virtud de que aunque el Ente Obligado señaló que el C. Héctor Velasco Perroni desempeñó el puesto de Director Ejecutivo Jurídico durante todo el dos mil doce; sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no brindó certeza jurídica al ahora recurrente respecto a si dicho servidor público desempeñó algún otro puesto en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federa además del cargo de Director Ejecutivo Jurídico, ya que el Ente recurrido no hizo pronunciamiento al respecto.

- **Se atiende el requerimiento identificado con el inciso e**), en virtud de que al momento de la presentación de la solicitud de información, la persona de interés

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del particular dejó de prestar sus servicios en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, y en consecuencia, ello implica que al momento de la solicitud de información no ocupaba puesto alguno en dicha Dependencia.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el Ente Obligado dio una respuesta parcial a lo solicitado por el particular, puesto que evidentemente fue omiso en formular pronunciamiento alguno respecto de los requerimientos relativos al: *sueldo* **b)***, prestaciones* **c)***,* y *duración de la relación laboral* **d)**, por tanto, el **único** agravio del recurrente, es **fundado.**

Cabe precisar que en estrecha relación con el cumplimiento parcial decretado respecto del inciso **a**), no puede tenerse por cumplido el requerimiento del inciso **d**) porque el hecho de que el Ente Obligado haya señalado que el cargo de Director Ejecutivo Jurídico fue ocupado durante todo el ejercicio del dos mil doce, no nos puede llevar a la afirmación de que sólo durante ese período la relación laboral estuvo vigente, pues válidamente podemos afirmar que existe la posibilidad de que dicha persona haya ocupado otros cargos, por lo que sería incorrecto afirmar que el simple enunciado "*cargo que ocupó durante todo el año pasado"* (sic) encierra la respuesta relativa a la vigencia de la relación laboral.

En ese sentido, se advierte que la respuesta emitida resulta **incompleta** para atender lo solicitado, tal y como lo sostuvo el ahora recurrente, lo que evidentemente transgrede los principios de congruencia y **exhaustividad**, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en perjuicio del derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que con la respuesta emitida no garantizó el efectivo acceso a la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El artículo en comento establece lo siguiente:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad** entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo, que el Ente Obligado **se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Registro: 178783*
> *Instancia: Primera Sala*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXI, Abril de 2005*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 1a./J. 33/2005*
> *Página: 108*
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS****. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y se le ordena que:

- En relación con Héctor Velasco Perroni, ex Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

1. Emita un pronunciamiento categórico, en el que precise si ocupó únicamente el puesto de Director Ejecutivo Jurídico, o bien si la misma persona desempeñó algún otro cargo en esa Secretaría, con el objeto de brindar certeza jurídica, y atienda correctamente el requerimiento identificado con el inciso **a)** *"Tipo de puesto"*.

2. Proporcione los datos relativos a:

b) Sueldos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Prestaciones.

d) Duración de la relación laboral.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y se le ordena que emita un nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20